

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE LA MESA CUNDINAMARCA**

CALLE 8 No. 19-88 OFICINA 208-TELÉFONO 8471024

La Mesa, Cundinamarca, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref. LIQUIDACIÓN No. 201700741

Viene al Despacho el expediente de la demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL promovida por TERESA FORERO PANQUEVA contra EDGAR SAÚL VANEGAS REY, con informe de haber vencido en silencio el término concedido en auto anterior.

Dispone el artículo 317 del Código General del Proceso, que cuando la continuación del trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte interesada, el juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes y, vencido éste, sin que se haya cumplido la carga, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

Para el presente caso tenemos que, ante la inactividad por parte de demandante y demandado, mediante auto fechado el veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021), se ordenó requerirlos, junto con sus apoderados, a efecto de que dieran cumplimiento a lo ordenado en audiencia realizada el 9 de diciembre de 2020.

En este momento se ha podido advertir que las apoderadas de los señores TERESA FORERO PANQUEVA y EDGAR SAÚL VANEGAS REY, no informaron nada respecto del inventario de los bienes de la sociedad patrimonial en proceso de liquidación, información sin la cual no puede continuar el trámite correspondiente, por tanto, es procedente aplicar el desistimiento tácito contemplado en la norma atrás citada.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la terminación del proceso de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO conformada por los señores TERESA FORERO PANQUEVA contra EDGAR SAÚL VANEGAS REY por haber operado la figura de **DESISTIMIENTO TÁCITO**, en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso arriba indicado.

SEGUNDO: DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares adoptadas en auto de fecha nueve (9) de junio de 2017. Líbrense las comunicaciones que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


NUBIA ESPERANZA CEBALLOS TRIANA

